CAUSA: "RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA ABOGADA SOLANCHI BEATRIZ ASCONA CARDOZO EN: EUGENIO BENITEZ RIOS S/ COACCION SEXUAL, VIOLACION Y ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.2502-2020.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos, se trajo a consideración la causa: **"RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA ABOGADA SOLANCHI BEATRIZ ASCONA CARDOZO EN: EUGENIO BENITEZ RIOS S/ COACCION SEXUAL, VIOLACION Y ABUSO SEXUAL EN NIÑOS",** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra ***la sentencia definitiva*** 818 ***de fecha 30 de octubre de 2023, dictada en estos autos.----------***

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes----------

C U E S T I O N E S:
¿ES ADMISIBLE EL RECURSO PLANTEADO?----------
EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes Ocampos.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo:

En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

Que, en cuanto a la casación el Art. 477 del C.P.P. indica: OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Así también el **Artículo 479** del mismo cuerpo legal dice: **CASACIÓN DIRECTA**. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. ***Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva*** conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda. Por su parte el Artículo 478 refiere: Motivos. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.----------

Que, en realidad, luego de un análisis pormenorizado del escrito señalado precedentemente y de las normativas igualmente transcritas se puede afirmar que no se dan los supuestos previstos en el ritual para atender lo trascendente de la presentación, debiendo, a mi criterio, remitirse el recurso de casación interpuesto en autos, al tribunal de apelación competente. Esto es así, pues la aceptación propiamente dicha está supeditada a la existencia de algún vicio formal contenido en la sentencia de primera instancia[1], verbigracia: nulidades a causa de errores "in procedendo o iudicando"; de lo contrario, intervenir de cualquier otra forma implicaría que la Sala Penal de la Corte entienda vía apelación especial, fuera de su competencia, en otras palabras, en trámite común, lo que difiere diametralmente del diseño procesal en cuanto a la casación "per saltum". En el presente caso, no ha sido advertido ningún vicio – al menos prima facie- que amerite la atención de lo sustancial del asunto, no pudiendo intervenir esta alta magistratura por simple avocamiento, si no se dan las condiciones previamente señaladas, bastando la simple decisión de la "no aceptación" en cualquiera de los casos, para que las actuaciones sean enviadas al Tribunal de Apelación competente.----------

En cuanto a las costas, estas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a la forma que se ha resuelto el presente conflicto en esta instancia. Es mi voto.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA.

1. Disiento con el voto emitido por el Ministro preopinante Dr. Luis María Benítez Riera, quien resolvió No aceptar el Recurso de Casación Directa y remitir el Recurso al Tribunal de Apelación para que se le dé el tratamiento de apelación especial. A mi criterio corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Casación, por los siguientes argumentos:----------

2. Si bien es cierto que el Art. 479 dispone que si la Sala Penal no acepta la casación directa enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para apelación especial, esto está previsto para los casos en los que no se hallen reunidos los presupuestos que habilitan el estudio de la casación directa, lo que debe ser debidamente justificado para rechazar el ejercicio del derecho de renuncia a la instancia de apelación realizado por el justiciable.----------

3. En este sentido, de las constancias de autos, surge que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[2] ----------

---

[1] **Código Procesal Penal Comentado. Jorge Eduardo Vázquez Rossi - Rodolfo Fabián Centurión. Edición 2010.**

[2] El art. 480 segunda oración CPP "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […]" .El art. 468 primer párrafo CPP dispone: "El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. La defensa del señor Eugenio Benítez Ríos, se dio por notificada de la resolución objeto de impugnación en fecha 15 de noviembre 2023, y el recurso fue interpuesto el 24 de noviembre del mismo año, dentro del séptimo día, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.----------

5. Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que la abogada Solanchi Beatriz Ascona Cardozo, es la profesional defensora del acusado, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[3].----------

6. Respecto al objeto del Recurso de Casación se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencias. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 479 del CPP[4].-
7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación de recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.----------

8. En este sentido, se observa que el Recurso es inadmisible porque la presentación recursiva no ha sido fundada correctamente. Si bien la impugnante no invoca expresamente alguno de los motivos previstos en el Art. 478 del C.P.P., del escrito se infiere que la misma se refiere al establecido en el inc. 3° "sentencia manifiestamente infundada".----------

9. En este sentido, la recurrente intenta fundar su recurso limitándose a mencionar que la sentencia definitiva adolece de numerosas deficiencias haciendo énfasis en el material probatorio presentado y analizado en el Juicio Oral y Público, pero tan sólo cita y transcribe las pruebas testificales pretendiendo que se vuelvan a valorar las mismas para modificar los hechos ya fijados por el Tribunal de Sentencia. Tampoco se establece el error jurídico en concreto de la sentencia condenatoria, sólo se refiere genéricamente a que el Tribunal de Mérito asumió una postura complaciente con el Ministerio Público, restringiendo a la defensa, con el propósito de ayudarles a que sea aceptada su pretensión acusatoria, interpretando de manera superficial las pruebas presentadas, haciendo caso omiso a las contradicciones y exageraciones de los testimonios y siendo notoria desde el inicio la parcialidad existente. El recurrente lo que debió establecer es en qué consistían las contradicciones denunciadas a fin de que la Sala Penal pueda efectuar el análisis correspondiente.----------

10. En síntesis, su argumentación es vaga e imprecisa, por lo tanto este Recurso Extraordinario de Casación planteado no reúne los requisitos legales a fin de superar el presupuesto de admisibilidad. **Es mi voto**.----------

A su turno, la Ministra María carolina Llanes Ocampos, dijo: Me adhiero al voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía, por sus mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

---

[3] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "[…] El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado" […].-

[4] El art. 479 CPP dispone "Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación […]".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación Directa interpuesto contra la sentencia definitiva ***Nº 818 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada en estos autos***.----------

COSTAS, en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de abril de 2024
con Nro. AyS: 92 D.